



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

**Informe secretarial.** 21 de noviembre de 2022. Al Despacho de la Señora Juez, la secretaría informa que se allega respuesta a la orden de la medida por parte de la Secretaría de Movilidad y además se allega soporte de envío de la notificación a través de correo electrónico. Sírvase proveer.

**SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN**  
Secretario

### JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D. C., 14 de diciembre de 2022

En atención a lo indicado en el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, sea lo primero indicar que la Secretaría de Movilidad allegó respuesta a la medida cautelar decretada mediante auto anterior; sin embargo, se evidencia que en la medida quedó inscrita de la siguiente forma:

*EMBARGO según oficio 157 del 01/11/2022, Radicado en SDM el 16/11/2022 Nro de expediente 11001410500320220053500, Proferido de JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES J03LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO de BOGOTA, dentro del proceso: Ejecutivo Laboral de JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA en contra de CARLOS FERNANDO ZAMUDIO VASQUEZ.*

En ese orden se ordena, por Secretaría **REQUERIR** a la Secretaría Distrital de Movilidad para que corrija la medida pues no es del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple sino el **Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**.

Ahora bien, la parte demandante allegó constancia de envío del auto admisorio a través de correo electrónico de notificaciones judiciales de la demandada.

Verificada la actuación desplegada por la parte actora debe advertir el Despacho que la remisión de esa comunicación al correo electrónico no atendió todos los parámetros legales y jurisprudenciales para que resultara válida en materia procesal, toda vez que no se aportó el acuse de recibido por parte de la encartada donde conste que en efecto recibió la notificación, auto admisorio y el escrito de demanda junto con sus anexos.

En efecto se tiene que la demandante no atendió de manera concreta con el deber consagrado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 que señala:

**Artículo 8. Notificaciones personales.** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio...*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Es por ello que para que se entienda recibido un mensaje de datos es necesario que se genere acuse de recibo, lo que se entenderá válido mediante toda comunicación del destinatario, automatizada o no o todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos.

En definitiva, para el momento actual, no ha sido posible la notificación de la persona demandada, pues entiende este Despacho, que la finalidad última de Código Procesal del trabajo es lograr la notificación personal de quien se demanda y, en ese sentido, se debe garantizar su acceso pleno a las piezas procesales por lo que a la parte demandante que le incumbirá adelantar las gestiones necesarias para lograr ese fin. Para lo cual deberá acreditar el acuse de recibido por parte de la encartada

Es por ello que, en caso de no subsanar lo antes indicado, **la parte demandante podrá tramitar de manera física** la remisión del aviso de notificación conforme a los artículos 291 y 292 del CGP y 29 del CPTSSS en los términos del numeral cuarto del auto admisorio del proceso, haciendo la salvedad que son normas distintas y no pueden mezclarse o unificarse entre sí.

Por secretaría realícese la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

**Notifíquese y cúmplase,**

La Juez,

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**

Notificar por Estado n° 059 del 15 de diciembre de 2022. Fijar virtualmente.

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18f3aa18044bc4a5cadb7a0391c1cfe41ea9f84286d2d91a96589a287af1e0c7**

Documento generado en 14/12/2022 04:15:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**